

El Derecho Penal Económico y la tutela de bienes colectivos*

Rebeca Elizabeth Contreras López**

RESUMEN: El derecho penal económico representa un área novedosa de indagación, ya que aunque comparte los elementos sustanciales del derecho penal, así como sus principios fundamentales, constituye un ámbito de discusión diferente, dada la diversidad de figuras que introduce a la dogmática penal. En este ensayo se alude fundamentalmente a la tutela penal de bienes colectivos en un derecho penal económico, que sienta sus bases en el contexto global.

Palabras Clave: Derecho penal económico, tutela penal de bienes colectivos, delitos económicos.

ABSTRACT: *Economical Criminal Law is a new research area. Though it shares important elements and fundamental principles with Criminal Law, it requires specific ways of discussion because of the different aspects that it brings into criminal dogmatic. This paper refers to the penal protection of collective assets in an Economical Criminal Law that has its support in a global context.*

Keywords: *Economical Criminal Law, Penal protection of collective assets, economical criminal offences.*

SUMARIO: 1. Planteamiento. 2. Principios del derecho penal. 3. La tutela penal de bienes jurídicos colectivos. 4. El derecho penal económico en la globalización. Bibliografía.

1. Planteamiento

El derecho penal económico tiene hoy en día un ámbito diferenciado dentro de la ciencia jurídico penal, sus fundamentos y bases dogmáticas son, en principio, las del derecho penal; sin embargo, conlleva múltiples elementos diferenciadores que hacen cada vez más difícil la explicación dogmática con bases tradicionales, por lo que ha generado toda una innovación en la discusión dogmático penal.

* Artículo recibido el 10 de septiembre de 2013 y aceptado para su publicación el 12 de noviembre de 2013.

** Investigadora Nacional. Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana.

Uno de los aspectos sustanciales que marca la diferencia son precisamente los bienes jurídicos protegidos, que en la materia económica, son de naturaleza colectiva e incluso difusa, lo que implica una transformación en la visión reguladora de la materia penal. Porque las conductas típicas afectan a grupos o colectividades no siempre identificables, pero además la acción puede desarrollarse en forma estratificada, lo que lleva a una fragmentación de tiempo y espacio del tipo penal, con los consiguientes problemas probatorios. Generalmente, la construcción de los tipos penales está enfocada a conductas individuales y perfectamente identificables en el tiempo y los elementos actuales que desfragmentan el tiempo y el espacio no han sido, comunmente, atendidos en el derecho penal, sin embargo, en los nuevos fenómenos de naturaleza socioeconómica son tantos los problemas que enfrenta el derecho penal clásico, que ha sido necesario un avance acelerado del hoy denominado derecho penal económico.

Por tanto, el problema básico (que no es nuevo) de esta rama del derecho penal es la dificultad dogmática de utilizar los viejos planteamientos para explicar nuevas conductas con características distintas a las tradicionales. Entre otros, surgen problemas como: la tutela penal de bienes colectivos y difusos, la anticipación de la punición, en los delitos de peligro; la responsabilidad penal de las personas colectivas, la naturaleza transnacional de los sujetos que intervienen, la posibilidad de doble o hasta triple punición, los tipos penales en blanco y la tipificación de conductas que afectan el orden socioeconómico, aún incipiente en la mayoría de las legislaciones penales.

En la tutela de bienes colectivos se presentan problemas de imputación que hacen necesarias reglas distintas en la dogmática penal, lo que Silva Sánchez denomina, en principio, derecho penal de dos velocidades¹. En el que pone de manifiesto la necesidad de reorientar principios dogmáticos, que permitan mantener los principios de ultima ratio y mínima intervención de un derecho penal garantista, enfocado a la protección de bienes colectivos de naturaleza económica.

En este artículo, la finalidad es poner en evidencia el contexto de análisis de este ámbito de la dogmática penal, dado que su desarrollo en México frente a otros países es aún escaso y por ello, es necesario generar diversas discusiones que en otros contextos pudieran ser elementales pero que son indispensables para adentrarnos a los temas más específicos como los que ya quedaron anotados.

En mi opinión, debemos partir de la necesidad de conservar e incluso fortalecer los principios básicos del derecho penal para, a partir de ellos, adentrarnos en la discusión sobre el derecho penal económico, que tutela intereses colectivos y

¹ Silva Sánchez, Jesús María (2001). La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales. Madrid: Civitas, 2ª. Edición revisada y ampliada, 167 p.

difusos; además es indispensable no separar la discusión del contexto global en que se da. Para ello abordaré algunos de los principios generales, la definición de los bienes colectivos y finalmente, realizaré un recuento de tipos penales específicos que tutelan dichos bienes colectivos de naturaleza socioeconómica, con lo cual podremos abundar en la discusión específica de cada legislación que, en el caso de México es la federal, tanto como la de cada entidad.

2. Principios del derecho penal

Los principios del derecho penal se asientan en la tradición jurídica liberal de la Ilustración y tienen como eje el respeto a la dignidad humana. En ese sentido, la afectación a la esfera personal de los individuos, que se realiza a través del proceso penal, se construye con precaución y consolidando cada vez más los derechos fundamentales. De ahí que, los principios rigen la actuación de la autoridad sobre la base del humanismo, la legalidad y el debido proceso.

El derecho penal se asienta en distintos niveles de imputación que se perciben a partir del fin del derecho penal, que es sin duda la protección de bienes jurídicos². Así tenemos que el *ius puniendi* estatal se encuentra constitucionalmente legitimado, siempre que la necesidad de proteger bienes jurídicos "...por sus efectos preventivo-generales y preventivo-especiales, constituya un medio adecuado, necesario y proporcionado para combatir las lesiones de dichos bienes, es precisamente lo que justifica la existencia de los diversos niveles de imputación, asentados cada uno sobre el anterior"³.

Algunos de los principios constitucionales del derecho penal son: legalidad, proporcionalidad (que incluye el de protección de bienes jurídicos, intervención mínima y proporcionalidad de las penas), culpabilidad y resocialización⁴.

Entre los diversos autores, existe una uniformidad relativa a que uno de los principios fundamentales del derecho penal es el de la necesaria protección de bienes jurídicos, además de que es indispensable que el tipo penal necesariamente tutele dichos bienes; con lo que además, se distingue de otras ramas del derecho,

² A pesar de que autores como Günther Jacobs afirman que ello no es así, ya que la tutela penal de bienes jurídicos no es el fin del derecho penal. Cfr. Contreras López, Rebeca E. (2006) La tutela penal de bienes jurídicos, Xalapa, Ver. México: Universidad Veracruzana, 213 p.

³ Rudolphi, Hans-Joachim (1991). "El fin del derecho penal del Estado y las formas de imputación jurídico-penal", en el sistema moderno del derecho penal: cuestiones fundamentales. Trad. Silva Sánchez, Madrid: Tecnos, p. 93

⁴ Berdugo Gómez I.; et al (1999). Lecciones de derecho penal (parte general). 2ª edición. Barcelona: Praxis, p. 33.

como el administrativo o el civil⁵. Pese a ese consenso no existe una posición teórica uniforme sobre lo que debemos entender por bien jurídico, Silva Sánchez propone que se desarrolle una teoría específica para el bien jurídico penal, aunque coincide en que “sólo pueden ser bienes jurídicos aquellos objetos que el ser humano precisa para su libre autorrealización (que obviamente tiene lugar en la vida social)...”⁶. De ahí que se pueda aceptar la tutela de bienes colectivos, en la medida en que sean necesarios para el desarrollo pleno de los individuos y su entorno socioeconómico es, sin duda, indispensable para ello.

Hoy en día, el modelo jurídico penal en México, sigue una vertiente liberal democrática que preserva el orden común sin menoscabar la integridad humana de las personas. Más aún, las recientes reformas a la Constitución federal mexicana, ponen de relieve la obligación de decir en beneficio de la persona aplicando, en todo caso, la convencionalidad que obliga a la protección de los derechos humanos, por encima incluso de la legalidad estricta, aunque en criterio reciente la Corte señala que en todo caso se debe acatar el texto constitucional⁷.

El enorme riesgo de un estado autoritario (como sucede con el llamado derecho penal del enemigo) es que olvida fácilmente la inclusión de la persona humana como límite y parámetro de actuación. Y, en el derecho penal, incluido el económico, la facilidad con que se olvidan los derechos humanos, exige mayores controles y límites a la actuación del estado. Así, afirma Zaffaroni,

...en la medida en que el estado de derecho cede a las presiones del estado de policía encapsulado en su seno, pierde racionalidad y debilita su función de pacificación social, pero al mismo tiempo pierde nivel ético, porque acentúa la arbitrariedad de la coacción⁸.

Por tanto, es indispensable que los límites del poder de punición, aún en el ámbito socioeconómico, sigan siendo fuertes y bajo el principio del respeto a los derechos humanos, tal y como sostiene la propia Constitución federal mexicana (artículo 1).

3. La tutela penal de bienes jurídicos colectivos

⁵ Moreno Hernández, M. (1999). *Política criminal y reforma penal (algunas bases para su democratización en México)*. México: CEPOLCRIM y García Rivas, N. (1996). *El poder punitivo en el Estado democrático*. España: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca.

⁶ Silva Sánchez, Jesús-María (1992). *Aproximación al derecho penal contemporáneo*, España: Bosch, p. 271.

⁷ Expediente 293/2011, Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia contradicción de tesis.

⁸ Zaffaroni, Eugenio Raúl y otros (2001), *Derecho penal, parte general*, Porrúa, México, p. 131

En materia penal la teoría del bien jurídico nos permite desarrollar distintos aspectos en ámbitos diferenciados, tales como:

a) En el ámbito político criminal, es un límite a la función legislativa ya que permite seleccionar los bienes merecedores de protección penal, ello permite la tipificación específica de acciones delictivas.

b) En el ámbito dogmático penal, son diversos los elementos a considerar:

- El sistemático que permite la clasificación de los tipos penales en la parte especial de los códigos.
- El de interpretación del tipo penal que auxilia en su aplicación en los casos concretos, ya que permite identificar el objeto de protección de la norma.
- El de individualización de la pena, para determinar la mayor o menor gravedad de la conducta respecto de la afectación al bien jurídico tutelado.

Ahora bien, hay que considerar que en el ámbito socioeconómico una entidad sustancial es la empresa y este hecho, por sí solo, ya tiene innumerables connotaciones dogmáticas, políticas, económicas y de toda índole. Así, afirma Schünemann que:

...mientras que los sucesos en la empresa están determinados a través de la estructura organizativa empresarial, y por ello a través de la *organización y delegación, de la división del trabajo y de la jerarquía*, el Derecho penal moderno se ha formado en las formas de vida del *solitario social*, del fuera de la ley y del poscrito, de su anarquismo, individualismo y desorganización...⁹

La consecuencia ha sido que todos los elementos dogmáticos se definen en torno a esa individualidad. Así acción, omisión, tipo penal, culpabilidad, por citar algunos son conceptos dogmáticos que tienen problemas importantes en la tutela de bienes colectivos.

Por otra parte, es incuestionable que en el contexto económico y financiero, dentro del escenario global, aparecen riesgos y necesidades novedosos que conllevan la afectación de bienes jurídicos, en muchas ocasiones, por personas colectivas y no por entes individuales, lo que implica la necesidad de su regulación, aunque esto se ha ido realizando sectorialmente, sin una revisión, por parte de los legisladores y operadores, de los cimientos básicos de dicha dogmática. Ello ha implicado estructuras de imputación diferentes, "cómo pone de

⁹ Schünemann, Bernd (2002). Temas actuales y permanentes del Derecho penal después del milenio, Madrid: tecnos, p. 129.

relieve la discusión vivamente apasionada sobre el Derecho penal de las personas jurídicas”, manifiesta Roxin, que además asegura que ello no será en detrimento de la idea de bien jurídico, sino más bien a una transformación en el análisis del mismo¹⁰.

Un aspecto que no podemos obviar es que en el ámbito socioeconómico y financiero tanto las conductas, como la naturaleza misma de los bienes tutelados revisten una complejidad tal que, para el operador del derecho es difícil identificar sus límites y más aún comprobar los elementos propios del tipo penal¹¹. Otro aspecto adicional es que, en ocasiones, la afectación de bienes jurídicos se presenta por omisión y no sólo por acción. Existen, en este contexto, bienes jurídicos que sólo se configuran en actividades empresariales y comerciales, como el caso de la libre competencia o el derecho de los consumidores¹².

Al incorporar intereses colectivos a la tutela penal, se desarrolla una discusión dogmática sustancial relativa a la naturaleza de estos bienes y al impacto que tienen en toda la estructura dogmático penal, ya que dichos,

...intereses difusos o colectivos representan una ruptura con el paradigma tradicional de la teoría clásica del interés jurídico, y además, a que se trata de una categoría incipiente, cuya incorporación a los ordenamientos internos nacionales se vincula e impulsa con el desarrollo de los derechos humanos de solidaridad o de tercera generación, como el derecho al medio ambiente, a la paz, derecho al patrimonio común de la humanidad, entre otros¹³.

Silva Sánchez en una obra sustancial para este análisis, cita a Alexy, indicando que podemos entender por bienes de naturaleza colectiva lo siguiente:

Un bien es un bien colectivo de una clase de individuos cuando conceptualmente, fáctica o jurídicamente, es imposible dividirlo en partes y otorgárselas a los individuos. Cuando tal es el caso, el bien tiene un carácter no distributivo. Los bienes colectivos son bienes no-distributivos¹⁴.

¹⁰ Roxin, C. (1997). *Derecho penal (parte general. T. I: (Fundamentos. La estructura de la teoría del delito)*. Trad. Luzón Peña, Díaz y García y de Vicente Remesal, Madrid: Civitas, p. 62.

¹¹ Witker, J. (2006). “Globalización y delitos económicos”, en revista *Letras Jurídicas*, volumen 13, enero-junio, Centro de estudios sobre derecho, globalización y seguridad, Universidad Veracruzana, 18 p. www.letrasjuridicas.com

¹² Búnster Briseño, Á. (1998). “La persona jurídica y la responsabilidad penal”. *Criminalia*. (LXIV, núm. 3).

¹³ Martínez Mejía, W. (s. a.). *Intereses difusos y colectivos en el derecho penal ambiental*, http://enj.org/portal/biblioteca/penal/derecho_penal_ambiental/28.pdf. consultado el 5 de enero de 2011, p. 2.

¹⁴ Silva Sánchez, ob. Cit. p.p. 25 y 26. Hace referencia a la obra de Robert Alexy, en su apartado de derechos individuales y bienes colectivos, en su obra *El concepto y la validez del Derecho* (1994), Barcelona.

No debemos omitir que la decisión sobre los bienes que habrán de tutelarse penalmente es, en principio, una decisión política que viene matizada por discusiones nacionales e internacionales; por lo que la incorporación de bienes jurídicos colectivos y hasta universales en las legislaciones penales viene precedida de esa necesaria discusión. Una discusión que no es fácil pero que hoy debemos reasumir con perspectiva de derechos humanos que implica tutelar siempre los derechos fundamentales y luego ir aumentando ese ámbito de protección, sólo en la medida en que no se alteren los estándares mínimos de derechos de las personas y colectividades. Sólo que a raíz de esta política criminal de la globalización entran en tensión la tutela institucionalizada de bienes jurídicos clásicos (individuales) con la necesidad de proteger intereses colectivos y difusos de difícil concreción.

Afirman, Bustos y Hormazábal que:

...lo único que políticamente puede dar un fundamento racional a esa decisión es que lo concretamente protegido en el tipo penal sea precisado. Si ello no fuera así, nuevamente se estaría en el campo de la arbitrariedad estatal. Convencionalmente se designa en el derecho penal ese objeto de protección con el nombre de *bien jurídico*. (...) en consecuencia, resulte necesario definir materialmente lo que es un bien jurídico de modo que esa definición permita establecer si el objeto jurídico protegido por la norma es o no un bien jurídico¹⁵.

Inicialmente observamos la tendencia de incorporar esas acciones criminales en el ámbito administrativo, aunque ello también ha redundado en diversas problemática que tienen que ver sobre todo con relativizar las reglas de imputación, con una reducción importante de garantías sustantivas y procesales, con la consiguiente afectación a derechos humanos, ya que en un contexto menos garantista las sanciones llegan a ser aún más graves que las penales.

Aunado a esto, encontramos que el derecho penal incorpora conductas fácilmente identificables como faltas o desobediencias en las que se cuestiona su naturaleza penal y el cumplimiento de la necesaria lesividad de bienes jurídicos, como ya se indicó.

Por tanto, la exclusiva protección de intereses individuales ya no es suficiente, de lo que se sigue la necesidad de incorporar la tutela de intereses colectivos y difusos, "como el medio ambiente, la economía nacional, las condiciones de alimentación, el derecho al trabajo en determinadas condiciones de seguridad social y material"¹⁶.

¹⁵ Bustos Ramírez, Juan J. Y Hormazábal Malarée, Hernán (2004). *Nuevo sistema de derecho penal*, Madrid: Trota, p. 31.

¹⁶ Mir Puig, Santiago. (2002). *Derecho penal (parte general)*. 6ª edición. Barcelona: Editorial Reppertor, p. 163.

Para precisar la distinción entre derechos individuales e intereses colectivos, utilizaremos el siguiente criterio jurisprudencial¹⁷:

INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS. SUS CARACTERÍSTICAS Y ACCIONES PARA SU DEFENSA.

Los **intereses** colectivos o **difusos** son los pertenecientes a todos los miembros de una masa o grupo de la sociedad, sin posibilidad de fraccionarse en porciones para cada uno, ni de defensa mediante las acciones individuales tradicionales, ni de ejercerse aisladamente, o bien, que siendo factible su separación, la prosecución de procesos singulares, por una o más personas carece de incentivos reales, tanto por resultar más costosos los procedimientos empleados que la reparación que se pueda obtener, como por su falta de idoneidad para impedir a futuro los abusos denunciados, a favor de toda la comunidad de afectados. Esto tiene lugar generalmente, en relación a medidas o estrategias desplegadas contra grupos sin organización ni representación común, como la amplia gama de consumidores, o con las afectaciones al medio ambiente, con los que se perjudican los **intereses** de todos los ciudadanos en general. En atención a tal imposibilidad o dificultad, en la época contemporánea las leyes han venido creando mecanismos generadores de acciones que resultan idóneas a las peculiaridades de estos **intereses**, como la acción popular, o con la legitimación a grupos u organizaciones sociales que garanticen solvencia material y moral, y seriedad para dar seguimiento consistente y llevar hasta el final esta clase de acciones, como sucede en distintos ámbitos o naciones; en el derecho mexicano del consumidor, la legitimación se otorga a la Procuraduría Federal del Consumidor, para el ejercicio de las acciones tuitivas de **intereses difusos** de los consumidores. (Registro No. 169861).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 75/2008. Gabriel Juan Eduardo Andrade Sánchez. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Los derechos individuales corresponden a sujetos individualmente determinados e identificables, en tanto que los colectivos son atribuibles a un conjunto de personas que tienen una identidad común por su pertenencia a un gremio o colectivo que reclama derechos comunes, de los cuales la colectividad es titular. Lo anterior resulta fácilmente identificable en los casos concretos; sin embargo, la distinción que resulta más complicada es la relativa a los derechos colectivos y los intereses difusos, ya que en estos últimos la titularidad se dispersa y se atribuye a toda la colectividad, como es el caso del medio ambiente, el consumo o el interés nacional.

Por tanto, es importante precisar que los derechos colectivos son atribuibles a una "colectividad determinable" y en muchas ocasiones se asimila a ellos, los intereses difusos. Sin embargo, estos últimos con aquellos atribuibles a la colectividad en su conjunto, sin posibilidad de identificar individualmente a sus

¹⁷ Consultables en IUS www.scjn.gob.mx con el número de registro correspondiente.

titulares, como el derecho al consumo o al medio ambiente. Pero, además, la suma de derechos individuales no es suficiente para explicar dichos intereses difusos.

Para resolver la tutela de dichos intereses colectivos y, en su caso, difusos en el ámbito socioeconómico, es indispensable partir del modelo de Estado que queramos estructurar para establecer, o reorientar, las directrices y límites del sistema penal. Por supuesto que la tendencia es que el modelo a seguir sea el de un Estado social y democrático de derecho que, de acuerdo a Mir Puig,

Supone no sólo la tentativa de someter la actuación del Estado social – a la que no se quiere renunciar- a los límites formales del Estado de Derecho, sino también su orientación material hacia la democracia real. Se pretende, por esta vía, acoger una modalidad de Estado social –esto es, que tome partido efectivo en la vida social- al servicio de todos los ciudadanos. En cuanto social y democrático, tal Estado deberá crear condiciones reales que favorezcan la vida del individuo, pero para garantizar el control por el mismo ciudadano de tales condiciones deberá ser, además, un Estado democrático *de Derecho*.¹⁸

En el derecho penal económico existen retos ineludibles que ponen en problemas al modelo garantista al que el sistema penal aspira. Esos retos son fácilmente identificables en temas como el de las leyes en blanco, la administrativización del derecho penal, en el funcionalismo extremo que desconoce el principio de protección de bienes jurídicos, en lo referente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas o en los delitos de peligro, entre muchos otros temas posibles, por ello este es un ámbito de reflexión inagotable que, en este ensayo, he querido centrar en la tutela penal de bienes colectivos en el ámbito socioeconómico.

4. El derecho penal económico en la globalización

Para Bernardo Feijoo, existe un derecho penal económico, en sentido estricto, que define como aquel que regula los delitos socioeconómicos que,

...son delitos que consisten en la infracción de deberes básicos de los ciudadanos cuando actúan en el subsistema económico o en un rol que podemos definir como económico (deudor, gestor empresarial, etc.), que en algunas ocasiones pueden afectar a bienes jurídicos colectivos...¹⁹.

Para Ignacio F. Benítez Ortúzar, el derecho penal económico ha ido evolucionando hasta que hoy en día se puede definir como:

¹⁸ Mir Puig, Santiago (1994). *El Derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*, Ariel, Barcelona, p.p. 33-34.

¹⁹ Feijoo Sánchez, Bernardo (2009). *Cuestiones actuales de Derecho Penal Económico*, Argentina: editorial Montevideo de Buenos Aires, p.p. 207 y 208.

...el conjunto de figuras delictivas que giran en torno a la tutela del orden económico del Estado y de las relaciones económicas derivadas de los sistemas de producción, distribución y acceso de los consumidores a bienes y servicios en una sociedad concreta²⁰.

Martínez-Buján²¹, en la segunda edición de su parte especial, sobre delitos económicos y de la empresa; indica que en el derecho penal económico se incluyen las figuras delictivas económicas y empresariales, que tutelan bienes jurídicos supraindividuales, o colectivos.

En esta delimitación no se incluyen los tipos penales tradicionales, generalmente de carácter patrimonial, aunque se encuentren ligados a actividades empresariales y de naturaleza económica. Ello deja de lado los tipos penales patrimoniales en los que, originalmente, se quiso incluir la tutela socioeconómica. Aunque dada la expansión de estas figuras hoy día ello es poco menos que imposible.

El derecho penal en la globalización se presenta a raíz de fenómenos criminales organizados, transnacionales y de alto impacto económico. En ese contexto se cuestionan y se ponen en riesgo los principios liberales y garantistas clásicos, que ya no son observables ante la necesidad de no dejar impunes conductas criminales graves y de alto impacto para bienes jurídicos colectivos y difusos. Lo que ha implicado una intervención expansiva con la intención de prever todos los riesgos posibles, olvidando hasta la causalidad, con un adelantamiento en la intervención penal, lo que lleva al extremo de tipos penales sin conducta, ni un bien jurídico cierto que amerite protección penal, como en el caso de los delitos de peligro abstracto.

Algunas de las problemáticas que son discutidas arduamente en la dogmática penal de naturaleza económica, son:

- a) Incremento de la criminalización. Con la aparición de bienes jurídicos colectivos que son incorporados a la tutela penal y con la consiguiente afectación al principio de mínima intervención.
- b) Estructuras típicas de simple actividad en las que es difícil establecer la afectación a bienes jurídicos, como los:
 - a. Delitos de peligro concreto
 - b. Delitos de peligro abstracto

²⁰ Benítez Ortúzar, Ignacio F. Derecho penal económico. Consultado el 8 de noviembre 2013 en <http://www.iaeu.edu.es/estudios/derecho/derecho-penal-economico-definicion/>

²¹ Martínez-Buján Pérez, C. (2005), Derecho penal económico y de la empresa (parte especial), 2ª edición, Valencia: Tirant lo Blanch. Existe una nueva edición que ya contempla la reforma española de 2010 en la que se afirma la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

- c) Anticipación de la intervención penal, en situaciones tales que se pone en duda su constitucionalidad.
 - a. Sólo por actos preparatorios
 - b. Sólo por agrupación delictiva
 - c. Por sospecha
- d) Las modificaciones al sistema de imputación y de garantías penales y procesales son relevantes en la configuración misma del sistema penal, algunas de ellas son:
 - a. Menor precisión en la descripción penal en las “leyes penales en blanco” que son utilizadas por la extrema especialización de las conductas típicas.
 - b. Flexibilización de los requisitos de causalidad y culpabilidad.
 - c. Mayor disponibilidad del proceso y hasta de la investigación sin proceso²².

Una de las discusiones, todavía inconclusa, del derecho penal económico es la relativa a cuáles son los tipos penales que, en concreto, deben incluirse en este ámbito. En otras palabras, cuáles son las conductas punibles que tutelan bienes jurídicos colectivos de naturaleza socioeconómica. Es importante precisar que cada legislador en lo particular va decidiendo el esquema de protección penal que considera necesario, en el ámbito mexicano esto es aún incipiente, por lo que este artículo pretende contribuir con una visión general que permita iniciar dicha discusión.

En esta visión, la parcela penal del derecho se construye bajo la base de la subsidiariedad, es decir, se debe examinar todo el orden jurídico para proteger bienes jurídicos y sólo cuando otros medios menos enérgicos no sean suficientes, es cuando se recurre al derecho penal. Ahí es cuando surge uno de los problemas más actuales del derecho penal, en el ámbito socioeconómico, los delitos de peligro, en los que la amplia anticipación de la tutela penal es, en ocasiones, objetable. Sobre todo, porque existen ámbitos jurídicos que pueden ser más pertinentes para tutelas los bienes socioeconómicos, y que al utilizarlos podrían mantener la posibilidad de una mínima intervención del poder de punición del estado.

Respecto de las leyes penales en blanco, el Tribunal Constitucional chileno ha establecido que para que las mismas sean constitucionales es necesario que:

...para que una ley penal en blanco propia no sea objeto de la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad tendrá que poseer las siguientes cualidades: a) Que la norma legal cuente

²² Como en el caso del arraigo en la legislación mexicana, establecido tanto en la Constitución federal como en las leyes secundarias para los casos de criminalidad organizada y que recientemente ha sido denunciado como la principal causa de afectación a derechos humanos en México. Informe del relator especial de Naciones Unidas 2013.

con el núcleo central de la conducta punible; b) Que en el mismo texto legal efectúe una remisión expresa a la norma de destino; y c) Que el precepto infralegal complementario tenga cierta calidad que satisfaga la exigencia de constitucionalidad²³.

Es indudable, sin embargo, que la remisión a leyes y reglas no penales es necesaria, por la creciente especialización de las conductas que se incluyen en el ámbito socioeconómico, en el que tenemos tipos penales que se refieren a la protección de los trabajadores y del mercado laboral, protección de los consumidores y de la competencia, protección del medio ambiente, protección del sistema crediticio, bursátil y financiero, protección de la marca comunitaria y protección de las medidas sancionadoras adoptadas por la comunidad Europea o por otros organismos internacionales²⁴.

Existen, asimismo, estudios específicos de conductas punibles como la estafa y la corrupción que hacen un análisis dogmático de tipos penales afines a estas conductas²⁵. Así como insolvencias punibles y delitos societarios, entre otros.

Martínez-Buján²⁶ refiere los siguientes grupos de tipos penales, aclarando que en algunos casos, aún es discutible su inserción en el derecho penal económico. Estos tipos penales son:

- I. Insolvencias punibles.
- II. Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores.
- III. Sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural.
- IV. Delitos societarios.
- V. Blanqueo de bienes.
- VI. Delitos contra la Hacienda Pública y contra la seguridad social.
- VII. Delitos contra los derechos de los trabajadores.
- VIII. Delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente.
- IX. Delitos de contrabando.

²³ Delgado Lara, Álvaro Roberto *Las leyes penales en blanco en la jurisprudencia del tribunal constitucional (2005 - 2011)*. (2012) en dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3975650.pdf consultado 4 de noviembre 2013.

²⁴ Tiedemann, K. (director) (2004). *Eurodelitos, el derecho penal económico en la Unión Europea*, Adán Nieto Martín (coord. edición española), Cuenca: ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Consultado 20 de diciembre 2010.
<http://books.google.com.mx/books?id=Mm2zV775VuMC&pg=PA172&lpg=PP1&dq=derecho+penal+econ%C3%B3mico#v=onepage&q&f=false>

²⁵ Arroyo Zapatero, L. y Nieto Martín, A. (coord.) (2006), *Fraude y corrupción en el Derecho penal económico europeo (Eurodelitos de corrupción y fraude)*, Cuenca-Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, p. 12-13. Google Libros.mht

²⁶ Martínez-Buján Pérez, C. (2005), *ob.cit.*

En este contexto es importante tener en cuenta las discusiones que han de generarse; primero, en la etapa legislativa para tipificar y ubicar adecuadamente cada una de estas figuras y, segundo, para llevar a cabo una correcta interpretación y aplicación en los casos concretos, tanto a nivel sustantivo como probatorio, requieren estudios dogmáticos penales de cada una de estas figuras típicas. Lo que nos permitirá avanzar en este ámbito de desarrollo jurídico penal que, en México, apenas está comenzando.

También debemos considerar que la protección de bienes jurídicos de naturaleza socioeconómica debe incluir la necesaria subsidiaridad en su regulación que posibilite la tutela penal sólo en casos extremos, cuando otras formas de protección no sean suficientes para ello, conservando la ultima ratio de la punición penal. Porque, aunque la decisión sobre qué bienes jurídicos se deben incluir es de naturaleza político criminal, en ella se deben preservar los principios garantistas del derecho penal, lo que nos permitirá transitar hacia un estado de derecho democrático y racional.

Bibliografía

- Arroyo Zapatero, L. y Nieto Martín, A. (coord.) (2006), *Fraude y corrupción en el Derecho penal económico europeo (Eurodelitos de corrupción y fraude)*, Cuenca-Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Google Libros.mht
- Benítez Ortúzar, Ignacio F. Derecho penal económico. Consultado el 8 de noviembre 2013 en <http://www.iaeu.edu.es/estudios/derecho/derecho-penal-economico-definicion/>
- Berdugo Gómez I.; et al (1999). *Lecciones de derecho penal (parte general)*. 2ª edición. Barcelona: Praxis.
- Búnster Briseño, Á. (1998). "La persona jurídica y la responsabilidad penal". *Criminalia*. (LXIV, núm. 3).
- Bustos Ramírez, Juan J. Y Hormazábal Malarée, Hernán (2004). *Nuevo sistema de derecho penal*, Madrid: Trota.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Contreras López, Rebeca E. (2004), *El poder punitivo del Estado mexicano (fundamentos y límites)*, Secretaría de Seguridad Pública, Veracruz, México, p.p. 159, 160.
- Contreras López, R. E. (2000). *La persona jurídica a la luz del derecho penal (un estudio de la responsabilidad penal colectiva)*. México: Universidad de Xalapa.
- Delgado Lara, Álvaro Roberto *Las leyes penales en blanco en la jurisprudencia del tribunal constitucional (2005 - 2011)*. (2012) consultado 4 de noviembre 2013 en dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3975650.pdf
- Feijoo Sánchez, Bernardo (2009). *Cuestiones actuales de Derecho Penal Económico*, Argentina: editorial Montevideo de Buenos Aires.
- Fiandaca, G.; Musco, E. (1990). *Diritto pénale, (parte générale)*. Bologna, Italia: Zanichelli.
- García Rivas, N. (1996). *El poder punitivo en el Estado democrático*. España: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca.
- Martínez-Buján Pérez, C. (2005), *Derecho penal económico y de la empresa (parte especial)*, 2ª edición, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Martínez Mejía, W. (s. a.). *Intereses difusos y colectivos en el derecho penal ambiental*, http://enj.org/portal/biblioteca/penal/derecho_penal_ambiental/28.pdf. Consultado el 5 de enero de 2011.
- Mir Puig, S. (1994). *El Derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*. Barcelona: Ariel.

- Mir Puig, S. (2002). *Derecho penal (parte general)*. 6ª edición. Barcelona: Editorial Reppertor.
- Moreno Hernández, M. (1999). *Política criminal y reforma penal (algunas bases para su democratización en México)*. México: CEPOLCRIM.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal (parte general. T. I: (Fundamentos. La estructura de la teoría del delito)*. Trad. Luzón Peña, Díaz y García y de Vicente Remesal, Madrid: Civitas.
- Rudolph, Hans-Joachim (1991). "El fin del derecho penal del Estado y las formas de imputación jurídico-penal", en *el sistema moderno del derecho penal: cuestiones fundamentales*. Trad. Silva Sánchez, Madrid: Tecnos, p.p. 81-93.
- Schünemann, Bernd (2002). *Temas actuales y permanentes del Derecho penal después del milenio*, Madrid: tecnos.
- Silva Sánchez, Jesús-María (1992). *Aproximación al derecho penal contemporáneo*, España: Bosch, p. 271.
- Silva Sánchez, Jesús María (2001). *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid: Civitas, 2ª edición revisada y ampliada, 167 p.
- Tiedemann, K. (director) (2004). *Eurodelitos, el derecho penal económico en la Unión Europea*, Adán Nieto Martín (coord. edición española), Cuenca: ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Consultado 20 de diciembre 2010. <http://books.google.com.mx/books?id=Mm2zV775VuMC&pg=PA172&lpg=PP1&dq=derecho+penal+econ%C3%B3mico#v=onepage&q&f=false>
- Witker, J. (2006). "Globalización y delitos económicos", en revista *Letras Jurídicas*, volumen 13, enero-junio, Centro de estudios sobre derecho, globalización y seguridad, Universidad Veracruzana, 18 p. www.letrasjuridicas.com
- Zaffaroni, Eugenio Raúl y otros (2001), *Derecho penal, parte general*, Porrúa, México.

Criterios jurisprudenciales:

Registro No. 169861. INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS. SUS CARACTERÍSTICAS Y ACCIONES PARA SU DEFENSA. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008 Página: 2381. Tesis: I.4o.C.137 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.